

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2021.

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los **artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

La presente iniciativa se proponer dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **amparo en revisión 1368/2015**, misma que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México, al transgredir el contenido del artículo 1°, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que tienen una discapacidad.

Sustenta esta aseveración la tesis de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. Si bien en el amparo en revisión 159/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y con la finalidad de hacer operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Sala considera que los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito

¹ Visible en la página 1264, del Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Federal, aplicable para la Ciudad de México, son inconstitucionales y no admiten interpretación conforme al violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que realizan una distinción basada en una categoría sospechosa como es la discapacidad. En este sentido, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que tome sus decisiones legales. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica, claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. Por tanto, de la lectura de los preceptos citados es posible inferir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, esto es, diagnosticada su deficiencia, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 del código aludido, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse. A juicio de este Máximo Tribunal, el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. De este modo, el estado de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad, y al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.”.

Asimismo, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión **702/2018**, reiteró la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México, al estimar que niega la capacidad jurídica a personas mayores de edad con determinadas discapacidades, por contener un mensaje negativo y discriminatorio de la discapacidad y restringir el derecho de dichas personas al reconocimiento de su capacidad jurídica plena.

No pasa inadvertido que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión **159/2013**, determinó que el precepto de mérito es susceptible de interpretación conforme al “parámetro de regularidad constitucional”, en específico lo previsto en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.²

² “Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

A mayor abundamiento, es aplicable la tesis de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:³

“ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, a efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por una parte, el

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

³ Visible en la página 523 del Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene el esquema conocido como "asistencia en la toma de decisiones", mismo que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad. Sin embargo, dicha interpretación conforme es posible, pues las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin que ello implique un ejercicio exacerbado de tal interpretación, pues si bien la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal fue concebida bajo un modelo de discapacidad que ya ha sido superado -modelo médico o rehabilitador-, ello no constituye un obstáculo infranqueable para que sus disposiciones se adecuen a nuevos esquemas contenidos en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte. Estimar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de que instituciones jurídicas concebidas bajo ciertos valores, no puedan ser interpretadas bajo nuevos paradigmas constitucionales e internacionales, lo cual conllevaría a la concepción de un sistema jurídico solamente dinámico ante reformas legales, y no frente a interpretaciones jurisdiccionales, lo cual claramente es contrario al principio pro persona que consagra nuestra Constitución. Por tanto, los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legislación contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad.”.

Cuestión que fue analizada nuevamente por nuestro Alto Tribunal, respecto de la validez constitucional de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México, conforme a lo previsto en el artículo 1º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el contenido de los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas con una discapacidad.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa busca reestablecer el orden constitucional federal y el “parámetro de regularidad constitucional”, modificando los artículos del Código Civil antes referidos, con el objeto de solucionar el problema jurídico que se presenta por la antinomia existente.

II. Motivaciones.

Resulta pertinente sostener que la Constitución o el derecho constitucional tiene una inserción en el derecho civil, derivado de su efecto de irradiación, es decir, de una visión objetiva en donde permea la constitucionalización del derecho civil. Tal como lo resolvió el Tribunal Federal Constitucional Alemán en el caso Lüth, en

donde indicó que existe un efecto irradiador de las normas constitucionales, en específico de las sustantivas, sobre las relaciones privadas o inter-partes.

En ese sentido, la evolución social de los derechos fundamentales, en específico, la relativa al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con una discapacidad, representa un baluarte para reconocer el ejercicio pleno e integral de sus derechos.

Eliminando las barreras sociales que se presentan para que puedan realizar el uso y disfrute integral de los principios, derechos y libertades reconocidas en el ámbito constitucional federal y local, en los instrumentos internacionales y en las interpretaciones que al respecto realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se pretende analizar el alcance del derecho a la personalidad jurídica a personas que tienen una discapacidad, en esencia analizando el contenido de los artículos 1º, quinto párrafo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁴ y 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ respecto del contenido de los derechos a la **capacidad y personalidad jurídica y su relación con el estado de interdicción**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Segunda Sala, cuyo texto y rubro indican:⁶

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN RECONOCER SU CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **33/2015** (*), concluyó que para hacer efectivo el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

⁴ “Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. (...)”

⁵ “Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

⁶ Visible en la página 915 del Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

2 de mayo de 2008, consistente en un modelo asistencial en la toma de decisiones, no debe confundirse el "principio de mayor protección" de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que decida qué es lo que le beneficia, lo que redundaría directamente en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia. De modo que, el hecho de que una persona tenga una discapacidad no debe ser motivo para negarle la personalidad y capacidad jurídica, sino que es imperativo que tenga oportunidades de formar y expresar su voluntad y preferencias, a fin de ejercer su capacidad y personalidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás; lo anterior, en el entendido de que debe tener la oportunidad de vivir de forma independiente en la comunidad, tomar decisiones y tener control sobre su vida diaria.”.

Ello es así, en relación con los diversos derechos a la personalidad y capacidad jurídica, el derecho a una vida independiente y el derecho a heredar, este último desde el ámbito de aplicación del derecho civil.

En el caso, se analiza el contenido de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México, los cuáles disponen:

“Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

Del contenido de los artículos de mérito, se advierte claramente que contienen disposiciones normativas que representan un trato discriminatorio, ya que, como dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad que establece el régimen de interdicción tiene un objetivo constitucionalmente imperioso, es decir, tiene presente vicios de constitucionalidad, a la luz de lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:⁷

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.

En ese sentido, es de la mayor importancia, sostener que las normas discriminatorias, no admiten ejercicio de interpretación conforme ya que implicaría que el órgano de control constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, **privilegiar una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo discriminatorio.**⁸

⁷ Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

⁸ **“NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR.** La

Es aplicable a lo anterior la tesis aislada de la Segunda Sala, cuyo texto y rubro indican:⁹

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME. Cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Es decir, si del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su contenido es contrario al precepto indicado, entonces debe declararse inconstitucional por el órgano de amparo, ya que la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión. Además, realizar una interpretación conforme implicaría que el órgano de control constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, privilegiar una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo discriminatorio.”

discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos. En ese sentido, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes -acciones por parte del Estado- no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. Por tanto, es posible presumir que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo. El significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones de su autor, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo en situación de vulnerabilidad, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente. Así, lo relevante es determinar si la norma es discriminatoria y no si hubo o no intención de discriminar por parte del legislador.”. Visible en la página 256 del Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

⁹ Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Por ello, el estado de interdicción previsto en el Código Civil de la Ciudad de México constituye una **restricción desproporcionada** al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Misma que vulnera el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación.

Luego entonces, cuando hablamos de restricciones necesariamente debemos de analizar su naturaleza, es decir:

1. Relativas; y
2. Absolutas.

En ese contexto, Aharon Barak sostiene que para que una restricción de un derecho fundamental sea válida, **debe superar un test de proporcionalidad**, en el que se analice su constitucionalidad.

Por ello, sostiene que es recomendable que dichas restricciones o límites deban estar regulados en **normas infraconstitucionales**, con el objeto de que sea viable realizar ese ejercicio de compatibilidad a través de este método de resolución de conflictos entre principios.

Respecto del test de proporcionalidad, la Primera Sala determinó que el mismo, contiene 4 gradas o subprincipios, a saber:

1. Fin constitucionalmente válido;
2. Idoneidad;
3. Necesidad; y
4. Proporcionalidad en sentido estricto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁰

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que

¹⁰ Visible en la página 838 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.”

Por tanto, como lo asentó nuestro Máximo Tribunal, la desproporcionalidad de la restricción al ejercicio al derecho a la capacidad jurídica derivada de la declaratoria de estado de interdicción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos tales como: **el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad**, entre otros. Lo anterior, encuentra su base en el principio de interdependencia¹¹ del que gozan

¹¹ “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

todos los derechos fundamentales previstos en el “parámetro de regularidad constitucional”.¹²

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA. El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que

universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

¹² Véase *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. sentencia de 8 de septiembre de 2005. La cuál en su parte conducente indicó: “14. En el presente caso de las Niñas Yean y Bosico, entendió la Corte que la vulneración del derecho a la nacionalidad y de los derechos del niño acarreó igualmente la lesión de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, y a la igualdad ante la ley, bajo la Convención Americana (párrafos 174-175, 179-180 y 186- 187).”

es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.”

A la vista de lo expresado, se concluye que **no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.**

Es así que la medida restrictiva no tiene un fin constitucionalmente válido, ya que no busca la protección de un derecho y, en cambio, de manera desproporcionada e innecesaria, interviene el ejercicio integral del derecho a la capacidad jurídica que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en un ejercicio de interpretación conforme en sentido amplio o estricto, ya que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.¹³

En la inteligencia de que, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, **que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁴

“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. **Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.** Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no

¹³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó, al resolver el amparo en revisión 1368/2015, que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales.

¹⁴ Visible en la página 838 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.”.

Por tanto, debe sostenerse que el contenido de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México, presentan vicios de constitucionalidad en sentido material, por lo que lo procedente es realizar su modificación legislativa, en aras de reestablecer el orden constitucional y de que dicha norma resulte válida desde el punto de vista constitucional.

Por otro lado, también resulta pertinente indicar que sobre el concepto de discapacidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que este ha evolucionado a lo largo del tiempo; en consecuencia, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno, es decir, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

Nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 1043/201, reiteró que:

“El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad **no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad**: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.”

Por ello, es necesario el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, el cual no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal -anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana.

Lo afirmado se encuentra en concordancia con el modelo social y de derechos, por lo que las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.

En este sentido, es de afirmarse, de manera categórica, que el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que tome sus decisiones legales. Cuestión que vulnera el contenido del derecho a la igualdad y discriminación, reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Luego entonces, debe protegerse el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: jurídica, física y comunicacional.

1. En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.
2. En su dimensión física, requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales.
3. Finalmente, en su dimensión comunicacional, exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se les proporciona esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente, como lenguaje de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁵

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO. En todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas cuando estén involucradas personas con discapacidad deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja

¹⁵ Visible en la página 294, del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. En estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Por ello, la Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales.”.

Así como la diversa, también de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁶

“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en

¹⁶ Visible en la página 634, del Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.”.

Al efecto, resulta relevante realizar una confrontación entre la capacidad mental y la jurídica, con el objeto de matizar sus alcances:

CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD MENTAL
<p>La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio).</p> <p>Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambas –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos.</p>	<p>La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.</p>

Por tanto, como lo categorizó nuestro Alto Tribunal, el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.**

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

Al respecto, el artículo 1º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.

En esencia, estableciendo el derecho a la igualdad y no discriminación como una prohibición de actuar para el Estado, es decir una garantía primaria, en términos de lo que ha señalado el profesor Luigi Ferrajoli.

Indicado que, cuando se trate de las categorías sospechosas previstas en dicho artículo, no pueden realizar actos o tratos discriminatorios injustificados ya que estos estarán, *per se*, afectados de inconstitucionalidad, al vulnerar la parte sustantiva de nuestra Ley Fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁷

“CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías

¹⁷ Visible en la página 1645, del Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-.

En ese sentido, la propuesta de modificación a los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México, en esencia, busca armonizar el texto legal antes señalado con lo previsto en el artículo 1º, quinto párrafo, de la Constitución Federal, en aras de solucionar los vicios de constitucionalidad que estos presentan y que fueron precisados por nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión **1368/2015**.

Por tanto, acorde con el criterio antes referido, la discapacidad de una persona o su aptitud para adoptar decisiones no puede ser considerado como un motivo legítimo para negar su capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud “deficiente” para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial–, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción, cuestión que resulta inconstitucional, al vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación.

Así, como lo indicó la Primera Sala, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. **Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.**

Luego entonces, la Ciudad de México tiene la obligación de diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la posibilidad de elección y control de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la **financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.**

SOBRE SU CONVENCIONALIDAD

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Del artículo antes referido se desprende, en esencia, que todas las personas deben poder desplegar sus derechos y libertad de manera libre y en pleno ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, el 5° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone que:

“Artículo 5. Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”.

Del cual cabe descartar que se prevé la obligación de los Estados parte de la convención de mérito, de promover la igualdad y eliminar la discriminación con las personas que tengan una discapacidad.

En ese contexto, el Congreso de la Ciudad de México, con la presente iniciativa busca generar la constitucionalidad y convencionalidad del acceso a las personas al goce de sus derechos y al reconocimiento de su capacidad y personalidad jurídica en el acceso a la justicia, lo cual constituye el reconocimiento de su plena inclusión en la sociedad, disolviendo los estereotipos que genera la figura de la interdicción prevista en el Código Civil a nivel local.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁸

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.”.

Es por ello que, la presente iniciativa se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableciendo que:

“Los órganos jurisdiccionales, deberán de proveer antes del dictado de un estado de interdicción debidamente acreditado por un especialista que lo certifique, un sistema de apoyos y salvaguardias las cuales deberán examinarse periódicamente, que garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que se les proteja el principio de mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias.”

En otros términos, se parte de la premisa de que existen diversas maneras de ejercer esa capacidad, pues algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y

¹⁸ Visible en la página 1261, del Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

otras de distinta clase, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.

En consecuencia, no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, **sino que debe proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁹

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía.”.

¹⁹ Visible en la página 1263, del Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 23 y 450, fracción II del Código Civil para la Ciudad de México:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>“Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p> <p>Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I.- Los menores de edad;</p>	<p>“Artículo 23. La minoría de edad constituye una restricción al ejercicio del derecho a la capacidad y personalidad jurídica.</p> <p>Los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México deberán privilegiar, en todo momento, el dictado de medidas de apoyo y salvaguardias para que las personas afectadas por alguna discapacidad puedan decidir, por sí mismas, el ejercicio de sus derechos, medidas que deberán examinarse periódicamente por especialistas que certifiquen su alcance y aplicabilidad.</p> <p>El principio de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias debe operar en los procedimientos judiciales, respetando con ello la autonomía y libertad personal, así como los derechos a una vida independiente, capacidad jurídica y el acceso a la justicia en igualdad de condiciones de las personas con alguna discapacidad.</p> <p>Artículo 450. Tratándose de incapacidad, se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I.- Los menores de edad tienen incapacidad natural y legal;</p>

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”.

II.- La discapacidad física, sensorial, intelectual, psíquica o mental no será, por sí misma, un impedimento para el ejercicio pleno de los derechos de las personas mayores de edad.

Las personas afectadas por alguna discapacidad de las señaladas, gozarán de los derechos a la autonomía y libertad personales, así como a una vida independiente con capacidad y personalidad jurídicas, que garantice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Los órganos jurisdiccionales deberán formular un sistema de apoyos y salvaguardias, que será examinado periódicamente con la participación de especialistas en la materia que certifiquen su alcance y aplicabilidad, a efecto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, de tal manera que se proteja el principio de mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias.

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los **artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

Artículo 23. La minoría de edad constituye una restricción al ejercicio del derecho a la capacidad y personalidad jurídica.

Los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México deberán privilegiar, en todo momento, el dictado de medidas de apoyo y salvaguardias para que las personas afectadas por alguna discapacidad puedan decidir, por sí mismas, el ejercicio de sus derechos, medidas que deberán examinarse periódicamente por especialistas que certifiquen su alcance y aplicabilidad.

El principio de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias debe operar en los procedimientos judiciales, respetando con ello la autonomía y libertad personal, así como los derechos a una vida independiente, capacidad jurídica y el acceso a la justicia en igualdad de condiciones de las personas con alguna discapacidad.

Artículo 450. En tratándose de incapacidad, se atenderá a lo siguiente:

I.- Los menores de edad tienen incapacidad natural y legal;

II.- La discapacidad física, sensorial, intelectual, psíquica o mental no será, por sí misma, un impedimento para el ejercicio pleno de los derechos de las personas mayores de edad.

Las personas afectadas por alguna discapacidad de las señaladas, gozarán de los derechos a la autonomía y libertad personales, así como a una vida independiente con capacidad y personalidad jurídicas, que garantice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Los órganos jurisdiccionales deberán formular un sistema de apoyos y salvaguardias, que será examinado periódicamente con la participación de especialistas en la materia que certifiquen su alcance y aplicabilidad, a efecto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, de tal manera que se proteja el principio de mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. Las declaratorias de estado de interdicción decretadas por los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México, podrán ser revisadas, a la entrada en vigor del presente decreto, con el objetivo de garantizar los derechos a la autonomía y libertad personal, así como a una vida independiente, capacidad y personalidad jurídicas, y el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, privilegiando el dictado de sistema de apoyos y salvaguardias las que deberán examinarse periódicamente.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.